JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2020-00051-00
Demandante: MIRLANDIA MARÍA TABOADA MONTIEL
Demandados: HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se pronuncia el despacho acerca de la **solicitud de retiro de la demanda** formulada por la señora MIRLANDIA MARÍA TABOADA MONTIEL en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS - SUCRE.

ANTECEDENTES:

La señora MIRLANDIA MARÍA TABOADA por conducto de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE, la que fue admitida mediante auto del 20 de mayo de 2020. La decisión fue notificada por Estado No. 0038 del 21 de mayo de 2020 a la parte actora, informándole además que los términos para las actuaciones establecidas en la providencia del 20 de mayo de 2020 solo iniciarían su contabilización una vez se ordenará el levantamiento de la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual acaeció el 1 de julio de 2020.

En memorial enviado por correo electrónico a este despacho judicial los dias 11 y 12 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, el abogado VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ, de manera expresa solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El articulo 174 de la Ley 1437 de 2011, sobre retiro de la demanda, determina:

> **"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los

demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Como se advierte, es presupuesto esencial para el retiro de la demanda que no se haya notificado el auto admisorio a los demandados, condición que en el presente caso se cumple.

Revisado el expediente, se tiene que si bien se dictó auto admisorio de la demanda el 20 de mayo de 2020, el mismo no ha sido notificado al HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS, por lo que es procedente acceder al retiro de la demanda atendiendo a que no se ha trabado la Litis.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por la señora MIRLANDIA MARÍA TABOADA en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS II NIVEL.
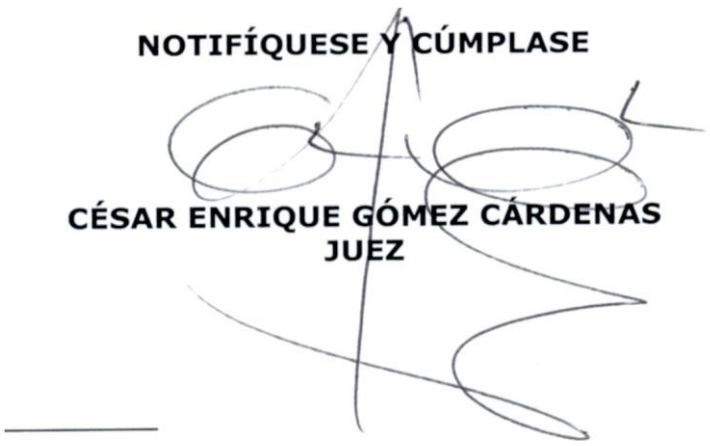
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.